

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

##### (Conclusion.)

Con las bebidas hay que tener tambien mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor no usándolo nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es espuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarlo; así como los que le tienen malo deben corregirse, si no quieren esponerse á ser las primeras víctimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni menos experimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasada prolongada. Despues de comer, no deben practicarse ejercicios muy activos, ni ponerse á la mesa al concluir de hacer estos. Importa mucho evitar la accion prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Sin muy perjudiciales los excesivos tra-

bajos de bufete. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores ni objetos que embaracen. No deben dormir mas que una ó dos personas en cada pieza, segun su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es mas notable que en tiempo de epidemia: por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios eficaces y bien experimentados de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros mientras reina una epidemia, pocos habrá tan funestos como los que se cometen contra la castidad.

La incontinencia ha hecho muchas víctimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez no haya cosa que mas predisponga á contraer la enfermedad. Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy especialmente mientras dure la epidemia. Escusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas, han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La academia debe, por fin, advertir

para conocimiento de las personas que determinen abandonar una poblacion atacada de la epidemia, que de resolverse á ello lo hagan desde que los primeros casos indican la invasion; y que no intenten regresar hasta 15 ó 20 dias despues de haber desaparecido la enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo, espone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la purificacion de la localidad ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huia.

##### Reglas de preservacion para las poblaciones.

Cuando la epidemia se ha presentado en una poblacion, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con mas ó menos prontitud, segun las condiciones de clima, localidad y constitucion atmosférica favorezca mas ó menos la evolucion del germen morbífico, las autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la estension del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservacion y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageracion de los meticulosos. Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece, así como cuando se persuade de que la administracion está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo, y se evita la emigracion, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la poblacion

infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasion, han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la estension del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto, deben sancionarse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspeccion correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infeccion.

Deben inspeccionarse tambien los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar mas esmeradamente que de costumbre, de que la preparacion y conservacion de los de uso comun tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

Tambien deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilacion y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupacion á los que carecen de ella; y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipacion necesaria se tengan dispuestos hospitales especiales en varios puntos extremos de la poblacion en número proporcionado al vecindario, y sin que excedan de 50 camas; y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro, ó en

los puntos mas convenientes donde no se hallaren aun establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los espresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera mas fácil de sanear y evitar la multiplicacion de focos de infeccion que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasion del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias mientras acude el facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos *preservativos*, la autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservacion que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas *instrucciones*), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las ordenanzas de farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener las poblaciones el número de médicos, farmacéuticos y cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones, ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquier especie, que los médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que, para los facultativos dotados por ellas, haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las comisiones de inspeccion deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasion del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeracion de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe tambien prohibirse toda manifestacion exterior, que sea capaz de infundir terror en el público con relacion á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados *inmediatamente* á depósitos situados estramuros, que con la debida anticipacion se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumacion con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendria, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separacion en sitios preparados para el objeto.

#### Medios especificos de preservacion.

A pesar de los muchos medios que algunos profesores, principalmente estranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y á pesar de tantas prácticas mas ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la academia *no reconoce método ni remedio alguno especifico para librarse de la enfermedad en cuestion*; y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas, y en la prudente y sabia direccion facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearia poder inspirar á todo el mundo.

#### Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el médico.

Convencida la academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas mas importantes en la curacion del cólera, y persuadida por otra parte de la administracion de ciertos remedios por manos inesperadas y en momentos de afliccion ó intranquilidad de espíritu, es ó puede ser por razones fáciles de apreciar, tanto ó mas perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprueba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fé y la codicia proponen y elogian todos los dias y por todos los medios que se hallan á su alcance. La academia haria traicion á su propia conciencia, si autorizase con su silencio la mas monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposicion, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el cólera en la poblacion, es de la mayor importancia.

Como podria suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de cólera cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino; pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas, mas ó menos intensos y numerosos, y mas ó menos constantes.

Unas veces anuncian la enfermedad una sensacion de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimiento ó mareos, y molestia en la boca del estómago u opresion; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarreas, aunque esta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábica, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo coci-

miento ó simplemente de agua natural con almidon; y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presion y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, hé aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvado ó de arena, tambien caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La accion de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo mas, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que sostenga y vigorice la circulacion, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865.— Por acuerdo de la academia, Matías Nieto Serrano, Secretario perpétuo.

#### REAL ORDEN.—CIRCULAR.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta del Consejo de esa provincia, dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de Enero último, respecto á si los reconocimientos de los padres, abuelos y hermanos de los quintos deben ser practicados por un facultativo civil y otro castrense, ó pueden hacerlos dos facultativos civiles que designe la espresada corporacion; y si en el primer caso y cuando los interesados que hayan de ser reconocidos se hallen ausentes de la capital, puede hacérselos obligatorio el efectuar dichos reconocimientos en el punto donde los últimos residan; siendo cargo para el presupuesto provincial los gastos que por tal concepto se originen;

Vistos la ley de reemplazos y el reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que en ninguno de los artículos que dichas disposiciones comprende se halla establecido el reconocimiento de que se trata, siendo este simplemente un medio de que en casos dados pueden valerse los Consejos provinciales para fallar con mejor acierto;

Considerando que los facultativos castrenses que reconocen á los quintos lo hacen en representacion del ejército por el interés que este tiene en no recibir otros mozos que aquellos que reunar la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando su trata de otra persona, por mas que la utilidad ó inutilidad de esta pueda influir en que se declare ó no soldado á un quinto; pues al ejército le es indiferente recibir en sus filas á un mozo ó á otro con tal de llenar el cupo, y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas;

Considerando, por otra parte, que el obligar á los espresados facultativos castrenses al reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos de los quintos, aun en el caso de hallarse éstos ausentes, seria distraerlos de los principales deberes de su cargo:

S. M., de conformidad con lo propuesto sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1866.— El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 179.)

Segun resulta de datos existentes en este Ministerio, y de noticias adquiridas, se ha desarrollado una epizootia contagiosa, llamada Farciño, en la Isla de Malta, la cual hasta ahora solo ha atacado á los caballos. Con objeto de que las Juntas de Sanidad adopten las precauciones convenientes, así en el litoral de ambos mares como en las fronteras del reino, ha dispuesto S. M. que se inserte en la Gaceta esta Real orden para su conocimiento y el del público.

Madrid 23 de Julio de 1866.—El Subsecretario, Valero y Soto.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Hace tiempo que viene sirviendo la necesidad de que los ascensos y recompensas en el ejército, se sujeten á principios fijos: así lo estima el Gobierno de S. M.; y siendo urgente satisfacer esta necesidad en la forma hoy posible, el Ministro que suscribe considera que se está en el caso de verificarlo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de darle oportunamente el carácter de ley.

El decreto que con tal objeto se presenta á V. M. no debe comprender detalles de organizacion, sujetos á variaciones segun las exigencias de cada época y condiciones de la carrera, y propios por lo tanto de las disposiciones reglamentarias; ha de limitarse á consignar los principios invariables á que debe ajustarse la carrera militar, y dentro de los cuales se formularán y aplicarán siempre los respectivos reglamentos.

Uno de estos principios, acaso el mas importante, es el que establece que no ha de conferirse empleo alguno sin vacante que lo motive. La verdad en los presupuestos y la justa regularidad en los escalafones de las diferentes armas é institutos del ejército reclaman esta prescripcion. Solo es de admitir una escepcion: la relativa á los cadetes y alumnos que hayan concluido con aprovechamiento sus estudios, y tiene por objeto no dejar defraudadas esperanzas legítimamente concebidas, y cuya satisfaccion por otra parte no puede producir un gravamen de consideracion, limitando oportunamente el ingreso en los establecimientos militares de instruccion al número de las vacantes probables, y sin perjuicio de las que corresponden al turno de sargentos.

La prohibicion de grados superiores al empleo efectivo es otra base de buena organizacion; reglamentariamente está ya establecida para tiempo de paz, y se hace preciso que una disposicion confirme para todos los casos la supresion de concesiones que, originando notable perturbacion en los escalafones de las armas, producen á la vez una perjudicial confusion en las consideraciones que deben estar tan solo reservadas para los empleos que se ejercen.

Los turnos de eleccion para el ascenso, que en el dia se conservan en algunas clases de las armas é institutos del ejército, no han respondido al objeto para que fueron establecidos. Por acertadas que sean las bases para un sistema de eleccion, tiene que descansar en último resultado en el criterio de los jefes encargados de la concepcion de sus subordinados; y siendo estos distintos en cada cuerpo ó seccion de un arma, por muy justificados que sean, y aunque se les suponga desprovistos de toda afecion personal, siempre existirá desigualdad en la apreciacion de las circunstancias de los individuos, ocasionando un mal inevitable. Por tales consideraciones, y atendiendo á los graves perjuicios que resultan de no poder lograr la perfeccion de aquel sistema, es preferible el de antigüedad, que no lastima ni da lugar á comparaciones, combinándolo con el de postergacion de los que por su mala conducta, poco celo ó ineptitud no ofrecen garantías para el desempeño de los empleos superiores, y cuya permanencia en el ejército por tiempo ilimitado es perjudicial; y se establece en su consecuencia la supresion de los referidos turnos de eleccion, concediéndose en lo sucesivo los ascensos en todas las clases á la rigurosa antigüedad sin defectos.

La necesidad de premiar debidamente el valor, la abnegacion y los servicios prestados en defensa de la patria hacen indispensable que el principio que antecede sufra una escepcion en tiempo de guerra ó en el caso de señalados hechos de armas, si bien limitándola convenientemente y conciliando su aplicacion con las vacantes producidas por igual causa, á fin de evitar la existencia de excedentes con perjuicio del presupuesto.

Las demás disposiciones que se

han tenido presentes para completar el pensamiento, ajustadas todas á principios de justicia y equidad, están conformes con una conveniente organizacion, y los resultados de la experiencia serán sin duda de eficaz efecto.

Partiendo de las referidas bases y del íntimo convencimiento de las ventajas que su establecimiento está llamado á producir en favor del Estado y del ejército, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1866.—Sañora: A. L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, cadete ó alumno de las academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los alumnos y cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los Reglamentos para el real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 6.º En todas las armas é institutos del ejército, desde subteniente ó alférez hasta coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.º Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é ínterin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reúna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 8.º Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.º En tiempo de guerra los generales en jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta en la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán

permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de transcurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la petition.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que se an baja en él por este motivo. Los jefes y oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los jefes y oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuarán en el goce de las que disfrutaban; y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derechos á ascenso militar ó otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta número 212.)

#### INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y guardia civil estantes y transeúntes en las plazas de Avila, Ciudad Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de dichos puntos, á la una del dia 21 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 31 de Agosto de 1866.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Estando sin satisfacerse los derechos de superficie de los tres últimos trimestres que corresponden á las minas «Fortuna», «Pascuala» y «Malia», é ignorándose la residencia de D. Simon Gaston Ballesteros, dueño de las dichas minas, si en el término de

quince dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, por sí ó por otra persona, no se presenta á satisfacer el descubierto de 94 escudos 329 milésimas que es á favor de la Hacienda, le parará el perjuicio que haya lugar al derecho de las expresadas minas.

Santander, 3 de Agosto de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Cieza.

En el pueblo de Collado, de este distrito municipal se hallan prendas y en custodia las reses que con sus señas se espresan á continuacion: un buey de color avellana clara, abierto de gamas, y al remate cierran un poco, tiene en la derecha una letra que figura C, y en el cuadrillo izquierdo otra marca de esta forma: un jato de edad de 3 á 4 años, su color colorado claro, de astas bien armado y blancas, y en el cuarto derecho tiene un marco incomprendible con el remate al parecer una O.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean sus dueños se presenten á recogerlas del Pedáneo de dicho pueblo, quien pagando los gastos causados, las entregará.

Cieza 30 de Julio de 1866.—Pedro Fernandez.

##### Ayuntamiento de Solórzano.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice de las altas y bajas que han ocurrido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y colonia durante el año económico de 1865 á 1866, se halla todo espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes y quejarse de agravo.

Solórzano 31 de Julio de 1866.—Marcelino de la Peña.

##### Ayuntamiento de Villacarriedo.

Desde 22 del actual está prendado en el pueblo de Bárcena, de este Ayuntamiento, por haber sido cogido dañando en posesiones particulares, un novillo de las señas siguientes: edad seis años, color ayellana, buces blancas, ojerás ídem, astas gordas y blancas, sus puntas negras, y en la derecha tiene las letras Y N T A, y en la izquierda otras que no se leen, y en la mano izquierda una chueca de madera, y en la derecha, por lo rozado de la piel, ha tenido otra. El que sea su dueño se presentará al Alcalde pedáneo de dicho Bárcena, que le entregará, previo pago de daños y gastos de alimentos y custodia, y pasados quince dias se procederá á su remate.

Villacarriedo 31 de Julio de 1866. José Uribarri.

##### Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde este dia, y por el término de un mes se encontrará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento la cuenta producida por su depositario municipal con sus comprobantes, correspondientes al año económico de 1865 á 1866.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la l.ª y de 8 de Enero de 1845 y reglamento para su ejecucion.

Torrelavega y Agosto 1.º de 1866. Pantaleon Sanchez.

**Ayuntamiento de Los Corrales.**

En el pueblo de Somahoz, de este Ayuntamiento, de halla prendado y puesto en custodia hace días un buey por haberle cogido causando daños en las mieses comunes, de las señas siguientes: de 9 á 10 años de edad, grande, color de avellana clara, calvo, pobre de cola, herrado de todas uñas, un marco en el cuarto derecho hecho á fuego con las iniciales S. C.

Lo que se hace saber por este edicto para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerle en el término de ocho días, y pagando los gastos originados le será entregado.

Los Corrales 1.º de Agosto de 1866.  
—José Fernández Hermosa.

**Ayuntamiento de Rioseco.**

Desde esta fecha se halla espuesto al público en la Secretaría de este municipio el nuevo amillaramiento reformado por la Junta pericial y el repartimiento de la contribucion para el año de 1866 á 67 por el término de doce días, donde pueden concurrir los contribuyentes á examinarlo y reclamar si se creen agraviados.

Rioseco de Reinosa 22 de Julio de 1866.—Manuel Fernández.

**Ayuntamiento de Cabuérniga.**

El 2 de Setiembre de este año, á las doce del día, tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento la subasta de las obras necesarias á la habilitacion del puente peonil que tiene el pueblo de Teran, sobre las aguas del rio de Saja, bajo el tipo de doscientos sesenta y cinco escudos en que han sido presupuestadas, no admitiéndose postura por mayor cantidad.

El expediente y condiciones, debidamente aprobado, estará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la Secretaría municipal á disposicion de las personas que gusten enterarse de él.

Valle de Cabuérniga y Julio 30 de 1866.—Manuel Gutierrez del Hoyo.

**Providencias judiciales.**

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Manuel de Bezanilla un exhorto procedente del de el distrito del Hospicio de Madrid, referente á la demanda ejecutiva promovida por don Ramon Clemente Lázaro, vecino de dicha villa y córte de Madrid, contra D. Pablo Matas, residente que se dice en esta capital, sobre pago de tres mil ciento setenta y cuatro reales veinte y ocho céntimos; y en su cumplimiento he dictado providencia en la que he acordado, mediante no haberse encontrado al deudor cuyo domicilio se ignora, que se le haga el requerimiento de pago ordenado por medio de cédula, publicándose por el presente edicto que se espide para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado, de conformidad á lo que dispone el segundo párrafo del artículo noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo entendido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en la ciudad de Santander á 1.º de Agosto de 1866,—

Pedro Mendiri y Lopez.—De orden de S. S.ª, Genaro Sierra.

**SENTENCIA.**

En la ciudad de Santander á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis el Sr. D. Mateo Varona, doctor en jurisprudencia, académico profesor de la Matritense de Legislacion y Jurisprudencia y Juez de paz de esta capital y su distrito, visto este juicio y resultando:

Primero. Que el Procurador don Manuel de Bezanilla como apoderado y en legitima representacion de D. Ramon Cierto, de esta vecindad y comercio, reclama de su convecino D. Ramon Chaves, marinero pescador, cien reales que le es en deber procedentes de una pipa de parrochia.

Segundo. Que citado por dos veces, y para dias distintos con las formalidades debidas, no compareció el demandado, celebrándose con asistencia solo del demandante la comparecencia de su razon, en el dia de ayer, formulando su pretension dicho demandante, y dándose por terminado el juicio en ausencia y rebeldía del demandado:

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y

Considerando que propuesta y formulada en forma la demanda por el demandante, el demandado no compareciendo á pesar de las dos citaciones que se le hicieron no ha alegado escepcion alguna en contra de ella,

Falla: Que declarando rebelde y contumaz á dicho demandado don Ramon Chaves, debía de condenarle y le condenaba en su ausencia y rebeldía al pago en término de quinto dia á D. Ramon Cierto ó su procurador de los cien reales que le reclama, imponiéndole además todas las costas de este juicio. Así definitivamente juzgando, por esta su sentencia que habrá de insertarse en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos oportuno y de conformidad con lo que preceptúa el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firma su señoría, de que certifico.—Mateo Varona.—Juan Vergara, Secretario interino.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS****LOTERIAS.**

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Dolores Aznar, hija de D. Francisco, Teniente del Cuerpo de Carabineros, muerto en el campo del honor.

Madrid 7 de Julio de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

**LOTERÍA NACIONAL.**

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 7 DE AGOSTO DE 1866.

Constará de 24,000 billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 360,000 escudos (180,000 pe-

tos) en 1,183 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de.....	360.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
10 de 2.000.....	20.000
20 de 1.000.....	20.000
1.150 de 200.....	230.000

1.183 360.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se espondrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general, Estéban Martinez.

**ANUNCIO DE MATRÍCULA.**

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1866 á 1867.

Para poder ingre ar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la española. Los aspirantes sufrirán un exámen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1866.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

**Anuncios particulares.****CRÉDITO CÁNTABRO.**

No habiéndose realizado en su totalidad el empréstito que la Junta general de señores accionistas aprobó en 8 de Junio próximo pasado, la Junta de gobierno de esta Sociedad acordó en el dia de ayer hacer efectivo el dividendo pasivo de cinco por ciento que la misma tenia publicado en 3 de Noviembre de 1865, dando un plazo improrogable de 30 dias, desde la insercion de este anuncio, para su pago en la caja de la Sociedad.

Lo que se pone en conocimiento de los accionistas para los efectos prevenidos en el artículo 15 de los estatutos, que dice:

«Artículo 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni autoridad.»

Santander 11 de Julio de 1866.—Por el Crédito Cántabro, su Administrador, Juan María Iztueta.

10—10

**COMPANIA DE MALIANO.**

Venta de solares propios para edificar.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliano ha resuelto enagenar en pública licitacion diez solares de sus terrenos situados en la segunda fila de manzanas paralela al muelle entre la estacion actual y la definitiva del ferro-carril.

El primero cabida de 10,224 piés cuadrados con 27 céntimos.

El segundo de 7,386 piés cuadrados con 16 céntimos.

El tercero de 7,381 piés cuadrados con 65 céntimos.

Y los siete restantes de 6,818 piés cuadrados con 3 céntimos.

La subasta tendrá lugar el martes 14 de Agosto próximo á las once de su mañana en el despacho de D. José María Olarán, calle del Correo, número 8 principal, con la formalidad de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones en el mismo despacho y en las oficinas de la empresa, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente.

**AVISO A LOS MINEROS.**

Los mineros que quieran esplotar sus minas de *calamina* y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinacion.

El pago es al contado, segun la ley y el peso que resulte.

Dirigirse en Santander al señor D. Carlos Puis, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.º, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richerand, posada de Linares.

Santander 27 de Julio de 1866.  
10—1

Del pueblo de Villaverde de Pontones, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, se ha extraviado una vaca de 7 á 8 años, parda, con las ojeras negras, las astas blancas, un poco abiertas y finas, que clarea un poco por el lomo, con un campano y correa estrecha corrida.

Quien sepa del paradero de dichas res lo avisará al dueño, D. Genaro de Cagigal, en dicho pueblo.

Imprenta de **La Abeja Montañesa**, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.